



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL MENOR
Demandante	MARÍA ISABEL MARÍN
Demandado:	JORGE ARIEL MONSALVE Y OTRO
Radicado	0500140030142017-00706-00
Asunto	INADMITE
AUTO	286

Una vez aportadas las respuestas de todas las entidades oficiadas, se evidencia que la demanda instaurada por MARÍA ISABEL MARÍN quien actúa por intermedio de apoderado judicial, solicitando la tramitación de demanda verbal, en contra de JORGE ARIEL MONSALVE Y OTRO, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá la parte adecuar el encabezado de la demanda, conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P;

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

SEGUNDO: Deberá la parte adecuar a lo largo de la demanda según corresponda la dirección del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, el cual deberá coincidir con el indicado en el F.M.I.

TERCERO: En relación y de acuerdo con el numeral anterior, según corresponda aportara un nuevo poder en el cual se indique la dirección del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, el cual deberá coincidir con el indicado en el F.M.I.

CUARTA: Deberá la parte aportar el Plano certificado por la autoridad catastral en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso c, del a la ley 1561 de 2012.

QUINTO: Ahora dado que nos encontramos en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá la parte adecuar la demanda en cumplimiento de lo estatuido en sus artículos:

ARTÍCULO 5o. PODERES.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

SEXTO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados. (Art. 89 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ff675e88574ad353850c5659dac7a5fedc6bda978c0bf44612033d5915274e**
Documento generado en 15/03/2021 07:23:37 AM